



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3602/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3602/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de Resolución

25/09/2024



Palabras clave

Infracciones, tránsito, trámite, clasificación, versión pública.



Solicitud

Solicitó copia de las infracciones de tránsito levantadas durante los meses de mayo, junio y julio del 2024 en la calle Paseo del Bosque entre Paseo de los Abetos y Paseo de la Luz, en la colonia Paseos de Taxqueña, demarcación territorial Coyoacán.



Respuesta

Le indicó que existe un trámite para acceder a las copias, señalando los requisitos y el lugar en donde realizar el trámite.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado orienta a un trámite que exige requisitos que no detenta quien es recurrente.



Estudio del caso

Si bien existe un trámite para acceder a las copias de sanciones, éste requiere acreditar la propiedad del vehículo, requisitos que quien es recurrente no tiene, pues requirió las infracciones de tres meses en una ubicación determinada, por lo que el Sujeto Obligado pudo hacer una interpretación amplia de la solicitud y proporcionar la versión pública de las sanciones sin necesidad de llevar a cabo el trámite que se requiere para acceder a una versión íntegra de las sanciones.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar, mediante sesión del Comité de Transparencia, la versión pública de las sanciones localizadas en el periodo y ubicación requeridos, a fin de proporcionarlas a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3602/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163424002140**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de agosto¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163424002140** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“Copia de las infracciones de tránsito levantadas durante los meses de mayo, junio y julio del 2024 en la calle Paseo del Bosque entre Paseo de los Abetos y Paseo de la Luz, en la colonia Paseos de Taxqueña, demarcación territorial Coyoacán.” (Sic)

¹ Teniéndose por presentada el cinco de agosto.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El catorce de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **SSC/DEUT/UT/4792/2024** de misma fecha, suscrito por la Dirección Ejecutiva de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **SSC/SCT/011697/2024** de nueve de agosto, suscrito por la Subsecretaría de Control de Tránsito, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Hacemos de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General, se encontró un total de tres infracciones impuestas a vehículos motorizados por infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en el periodo y ubicación de su interés.

Así mismo, es importante mencionar que, para obtener copia de las infracciones de su interés y de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que, cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, el Sujeto Obligado orientara al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. Por lo cual y para acceder a mayor información relacionada a una infracción de tránsito, se podrá obtener mediante el trámite debidamente establecido en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana denominado "Expedición de copia constatada de boleta de sanción", procedimiento mediante el cual se atienden (previa acreditación de la propiedad del vehículo de interés ante el Módulo de Infracciones) las solicitudes ciudadanas en las cuales se requiere acceder a las boletas de sanción impuestas por el personal policial en funciones de vialidad por haber infringido alguna disposición al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, o bien, accediendo al Portal Estrados Electrónicos podrá visualizar las infracciones de los vehículos que se encuentran registrados con su CURP en el Padrón Vehicular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, tal y como se establece en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 445 de fecha 06 de octubre de 2020, por la cual se publicó el Aviso que da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos, mismo que establece en su numeral tercero que: los ciudadanos que cuenten con vehículos con placas de matrícula de la Ciudad de México podrán consultar su historial de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito en dicha página.

En virtud de lo anterior, le informamos que, para realizar el trámite antes descrito, podrá acudir al Módulo de Infracciones de esta

Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual se ubica en la siguiente dirección y cubrir con los requisitos descritos a continuación:

** Módulo de Infracciones Liverpool*

Calle Liverpool 136, Col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06600

Lunes a Domingo 8:00 a 19:00 hrs.

La Oficina de Atención al Público, solicitará a la persona solicitante la "Documentación" respectiva que acredite la propiedad del vehículo sancionado:

** Particulares (Propietario (a))*

Tarjeta de Circulación.

Identificación Oficial

Pago de derechos.

** Particulares (No Propietario (a))*

Tarjeta de Circulación.

Identificación Oficial

Pago de derechos

** Persona Moral (Empresas)*

Acta Constitutiva de Sociedades,

Tarjeta de circulación

Identificación Oficial

Pago de derechos

En tanto, al portal de consulta ciudadana Estrados Electrónicos <https://infracciones.cdmx.gob.mx/> podrá ingresar una vez realizado su registro en Llave CDMX, del cual podrá conocer el procedimiento de creación de cuenta por medio del siguiente tutorial https://www.youtube.com/watch?v=gq-fMvp_3WA " (sic)

1.3 Recurso de revisión. El catorce de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a proporcionarme la información solicitada.

Al respecto cabe precisar, que no estoy solicitando la información correspondiente a un vehículo en lo particular o de mi propiedad; motivo por el cual no puedo realizar el trámite a que hace referencia el sujeto obligado en su respuesta.." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **catorce de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3602/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **diecinueve de agosto**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el veintinueve de agosto mediante oficio No. **SSC/DEUT/UT/5171/2024** misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3602/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1,

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diecinueve de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* le orienta a un trámite que no puede realizar pues no está solicitando la información correspondiente a un vehículo en lo particular o de su propiedad.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Subsecretaría de Control de Tránsito, unidad administrativa competente, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo del conocimiento de quien es recurrente el número de infracciones impuestas e la ubicación de interés, por lo que atendió la totalidad de la *solicitud*.
- Que para obtener copia de las infracciones deberá realizar el trámite correspondiente establecido en el Manual Administrativo de esa Secretaría denominado “Expedición de copia constatada de boleta de sanción” la cual se puede obtener acudiendo al Módulo de infracciones del cual se le proporcionó la ubicación, previa acreditación de la propiedad del vehículo.
- Que proporcionó respuesta con fundamento en el artículo 228 de la *Ley de Transparencia*.
- Que el agravio presente una incongruencia, ya que señala que no está pidiendo información de un vehículo en lo particular o de su propiedad, por lo que es claro que la respuesta está debidamente fundada y motivada al proporcionar el número de infracciones impuestas en la ubicación que señala, ya que para obtener copia de dichas infracciones es necesario realizar un trámite, por lo que se le hizo del conocimiento los requisitos,

documentos y la ubicación donde debe presentarse para obtener la información de su interés.

- Que es necesario acreditar la propiedad del vehículo para obtener la copia de las infracciones.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la *Plataforma* a que se refiere el Acuerdo de admisión.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 228 señala que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* le orientó a un trámite que no puede realizar al no estar pidiendo información de un vehículo particular o de su propiedad.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó copia de las infracciones de tránsito levantadas durante los meses de mayo, junio y julio del dos mil veinticuatro, en la calle Paseo del Bosque entre Paseo de los Abetos y Paseo de la Luz, en la colonia Paseos de Taxqueña, demarcación territorial Coyoacán.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que encontró un total de tres infracciones impuestas a vehículos motorizados por infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en el periodo y ubicación de interés de la persona solicitante, y que para obtener copia de las infracciones debía realizar el trámite “Expedición de copia constatada de boleta de sanción”, procedimiento mediante el cual se atienden (previa acreditación de la propiedad del vehículo de interés ante el Módulo de Infracciones) las solicitudes ciudadanas en las cuales se requiere acceder a las boletas de sanción impuestas por el personal policial en funciones de vialidad por haber infringido alguna disposición al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, o bien, accediendo al Portal Estrados Electrónicos podrá visualizar las infracciones de los vehículos que se encuentran registrados con su CURP en el Padrón Vehicular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**,

pues si bien existe un trámite para solicitar copias de las sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, este requiere de acreditar el interés jurídico por medio de la acreditación de la propiedad del vehículo, cuando en la *solicitud* la persona ahora recurrente indicó que requería la copia de las infracciones de los meses mayo, junio y julio del dos mil veinticuatro, de manera general, no así para un vehículo en particular.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* se encontraba en posibilidad de proporcionar a la persona recurrente la copia de dichas infracciones en versión pública, al ser claro que no estaba requiriendo éstas sobre un vehículo en particular, por lo que no tenía, evidentemente, la propiedad de todos los vehículos que cometieron infracciones durante dichos meses en la calle Paseo del Bosque entre Paseo de los Abetos y Paseo de la Luz, de la colonia Paseos de Taxqueña.

Para ello, el *Sujeto Obligado* debió interpretar la *solicitud* en sentido amplio a fin de proporcionar la información, pues aún cuando existe un trámite para ello, la persona recurrente no debe ser propietaria para acceder a una versión pública de las sanciones, como requiere dicho trámite, por lo que el *Sujeto Obligado* debió someter a consideración de su Comité de Transparencia, las boletas de sanción a efecto de proporcionar a la persona recurrente una versión pública de éstas, en donde testara los datos personales de las personas propietarias de los vehículos, como a manera de ejemplo se muestra a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

SANCIÓN: - 1 PUNTO

Consulta el acumulado de puntos cívicos de la matrícula vehicular [REDACTED] en: <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/fotocivicas>



VELOCIDAD DETECTADA: 51 KM/H
Folio: 03397584672

El C. Agente JONATHAN RAMIREZ ALEJO con número de placa 1031057, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número 09341, de marca DAHUA, serie 9H04178PAJE6ECA, que utiliza tecnología Onda Continua de Frecuencia Modulada, el cual se ubica en ERMITA IZTAPALAPA, Colonia JACARANDAS, Alcaldía IZTAPALAPA, Ciudad de México, mismo que cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación, así como transmitir las imágenes registradas, información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública, para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; siendo el caso que, al encontrarme en ejercicio de mis funciones, me percaté que dicho dispositivo registró que siendo las 16:47:04 horas del día 15 del mes 06 del año 2024, el conductor(a) del vehículo marca [REDACTED] submarca [REDACTED], modelo [REDACTED] placa o número de permiso [REDACTED] expedida en CDMX, circulaba sobre la avenida ERMITA IZTAPALAPA, la cual es considerada VÍA PRIMARIA, entre la calle TULIPÁN y la calle ROCÍO, con circulación vehicular de ORIENTE A PONIENTE, en la demarcación territorial IZTAPALAPA, Ciudad de México, cometió la infracción consistente en CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 51 KM/HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM / HR, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que procedo a elaborar la presente boleta de sanción seriada y autorizada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 16 y 21 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, II y 16 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 51, 53 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3 fracciones XIII y XIV, 18 inciso C, 22, 32 fracción IX y 40 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo que, de conformidad con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en el numeral citado como infringido se impone una sanción consistente en **1 PUNTO de penalización, a la matrícula vehicular.**

Cabe señalar que la información aquí obtenida constituye prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 1 fracciones I y II, 2 fracciones III, IV, VII, XII y XIII, 15 fracción III, 29 y 33 fracción II, y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; así como 3 y 4 fracción I, 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; se confirma que los elementos que integran las imágenes que nos ocupan, se encuentran en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo en sus elementos visuales y corresponden a lo captado por el instrumento tecnológico ya mencionado.

Finalmente, toda vez que la presente fue captada haciendo uso de los sistemas tecnológicos, situación que NO PERMITE HACER ENTREGA PERSONAL al infractor en el momento de la comisión de dicha conducta, por lo tanto en cumplimiento a lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en concurrencia con el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ESTRADOS ELECTRÓNICOS, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CAPTADAS MEDIANTE SISTEMAS TECNOLÓGICOS", lo procedente es realizar la notificación vía electrónica, a través de la página <https://estrados.cdmx.gob.mx/>; siendo así que al momento de la expedición de la presente y al tomar como referencia la placa de matrícula que se observa en las imágenes captadas, quien aparece como propietario del vehículo es el (la) C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

En el entendido de que tanto el propietario del mismo como el vendedor en su caso, se encuentran obligados a dar aviso a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a fin de actualizar el Padrón Vehicular y el Registro Administrativo, atento a lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México

Dado lo anterior, se concluye que el *sujeto obligado* proporcionó una respuesta restrictiva que limitó el acceso de información pública a la parte recurrente pues no se consideró interpretar la *solicitud* en un sentido amplio para otorgar el acceso a la información relativa a la copia de las infracciones requeridas.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no proporcionó la versión pública de la información requerida y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá realizar, mediante sesión del Comité de Transparencia, la versión pública de las sanciones localizadas en el periodo y ubicación requeridos, en donde deberá testar toda la información confidencial y/o reservada, a fin de proporcionarlas a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.